

Este periódico, sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta y librería á cargo de D. Pedro Martínez que por las actuales circunstancias se ha trasladado á esta ciudad

Por ahora la suscripción en la capital y esta ciudad será 6 rs. al mes, 15 por trimestre, y 54 por año llevado á casa de los Sres. suscritores á quienes se les parán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de la capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 54.

El Excmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la Gobernación de la península, con fecha 21 de Marzo último, me traslada de Real orden, la que copio.

«Ministerio de la Guerra.—Circular.—Varias diputaciones provinciales y ayuntamientos han hecho presente en reiteradas exposiciones á este ministerio de la Guerra, ya directamente, y ya también por medio de los de Hacienda y de la Gobernación, los graves perjuicios que se originan á los pueblos por la lentitud con que se practican las liquidaciones de los suministros que prestan á las tropas, y por la precisión en que están de presentar los documentos justificativos en las capitales de los distritos militares, invirtiendo en el pago de agencias y viajes una no pequeña parte de los mismos suministros. No son tampoco menos frecuentes las quejas que se producen por los intendentos de las provincias con motivo de los entorpecimientos que experimentan las oficinas de Hacienda en la formación y rendición de sus cuentas, por carecer en tiempo oportuno de las cartas de pago que deben expedirles las de administración militar en equivalencia de los recibos de suministro, cuyo importe, con arreglo á lo mandado en el Real orden de 8 de Marzo del año de 1833, se admite á los pueblos en pago de contribuciones. De todo se ha enterado S. M., y deseando vivamente poner de una vez término á una clase de obstáculos que al paso que perjudican á los intereses de los pueblos paralizan la marcha de las operaciones de cuen-

ta y razon, y detienen indefinidamente la formación de los ajustes de los cuerpos, ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.^o Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros de víveres facilitados al ejército y demas fuerzas auxiliares, los presentarán al comisario de guerra ministro principal de Hacienda militar residente en la capital de la misma provincia, clasificados en los términos que se demuestra en el adjunto modelo. Los comisarios de guerra inspectores de víveres, residentes en las capitales de los distritos militares, se encargarán de los recibos que les entreguen los pueblos de la provincia á que dichas capitales correspondan.

2.^o La presentación de recibos de suministros se verificará por los pueblos en fin de cada trimestre, ó abrazando época más corta, si así les conviniera, para justificar sus suplementos á cuenta de contribuciones.

3.^o Luego que el comisario de guerra ministro de Hacienda militar se haga cargo de los recibos de suministro arreglados al indicado modelo, procederá, de acuerdo con un vocal de la diputación provincial, que esta corporación nombrará, á examinar las relaciones y á corregir los defectos que en ellas se noten, exigiendo las aclaraciones convenientes. Realizada esta operación, certificará en union con el vocal de la diputación provincial al pie de la relación el total haber á que sea el pueblo acreedor, expresando la época á que se refieren los recibos presentados.

4.^o De las enunciadas relaciones se formarán cuatro ejemplares: se entregará al comisionado ó representante del pueblo, autorizado con la certificación que queda indicada y firmas del comisario de guerra y vocal de la diputación; otro quedará en poder del comisario, y los dos restantes se dirigirán á la Intendencia militar del respectivo distrito con los recibos de los suministros, á fin de que

por la intervencion del mismo se examine y rectifique, si fuere necesario, la liquidacion previamente practicada por el comisario de guerra y vocal de la diputacion provincial.

5.^a Las oficinas de Rentas admitiran á los pueblos en pago de contribuciones las certificaciones de que se hace mencion en las reglas anteriores, conforme á lo mandado en la 3.^a de la Real orden de 8 de Marzo de 1856.

6.^a Luego que la intervencion del distrito reciba las relaciones de suministros con los recibos en que éste se justifique, procederá sin la menor demora á extender á favor del pueblo un libramiento de la misma cantidad á que ascienda la liquidacion de que trata la regla 3.^a Dicho libramiento, firmado por el apoderado general de la provincia, de cuyo nombramiento se hablará mas adelante, producirá la equivalente carta de pago que remitirá dicho apoderado á la diputacion provincial.

7.^a Practicada que sea dicha operacion, la intervencion militar del distrito se ocupará en el examen definitivo de las liquidaciones previamente hechas por los comisarios de guerra en las provincias, segun queda explicado en las reglas anteriores; rectificará las equivocaciones que pueda haberse cometido, y formará mensualmente un estado de las diferencias que resulten en contra de los pueblos. Dicho estado se dirigirá al intendente respectivo de provincia por el militar del distrito, librando desde luego el pagador de éste contra la tesorería de Rentas aquella cantidad que apareciere haberse satisfecho de mas al pueblo, á fin de que de ese modo se reintegre la administracion militar de un importe reclamado, y las oficinas de Rentas puedan reclamar al pueblo la suma equivalente que se le adelantara de mas en pago de contribuciones. En iguales términos se formará por la misma intervencion militar, de las diferencias que resulten á favor de los pueblos, otro estado mensual, el cual remitirá directamente dicha intervencion al comisario de guerra que hubiere formado la liquidacion, á fin de que en las relaciones inmediatas reclame la cantidad de que el pueblo hubiere quedado defraudado.

8.^a En caso de notarse por los comisarios de guerra ministros de Hacienda militar de las respectivas provincias, y por el diputado provincial, que son exigidos los testimonios de valores de los artículos de suministro, se sus-

ponderá la liquidacion, y solicitará de la autoridad civil de la cabeza del partido á que el pueblo pertenezca las oportunas noticias, á fin de proceder con vista de ellas á realizar la insinuada liquidacion, procurando siempre conciliar prudentemente los intereses de los pueblos con los de la administracion militar.

9.^a Un apoderado general por cada provincia, nombrado por la diputacion de la misma, residirá cerca de las oficinas militares de distrito, ya para zanjar cualquiera duda que se ofrezca en la confrontacion y liquidacion definitiva de los suministros, y ya tambien para remitir á la diputacion provincial las cartas de pago endosadas á favor de los respectivos pueblos para que lleguen á poder de los mismos.

10. Los comisarios de guerra ministros principales de Hacienda militar de las provincias y los vocales de la diputacion, á quienes por la regla 3.^a se confia la primera liquidacion de los suministros, dispensarán á los pueblos la moratoria que segun las circunstancias de la provincia estimen justa, no excediendo del limite prescrito por Reales órdenes vigentes para la presentacion de las relaciones y recibos de suministro, á fin de no agravar los males que ya sufren en la actual guerra.

11. En el boletin oficial de la provincia se publicarán mensualmente las liquidaciones practicadas mediante nota expresiva del pueblo y valor acreditado, la cual firmará el comisario de guerra y vocal de la diputacion.

12. Un ejemplar de dicho boletin se remitirá mensualmente por los referidos comisarios de guerra ministros de Hacienda militar de las provincias á la intendencia general militar.

13. Finalmente, para que los expresados comisarios de guerra, á quienes se encarga la liquidacion de los suministros de viveres, puedan proceder con la mayor rapidez en la ejecucion de tan importante operacion, se les abonará por ahora una gratificacion de ocho reales diarios con que puedan asalariar un escribiente. Este auxilio, sin embargo, no será extensivo á aquellos á cuyas inmediatas órdenes haya algun empleado subalterno que pueda suplir la falta del escribiente que se les asigne. Pe real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y mas puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1856. = arratalá. = Señor intendente general militar.

MODELO.

PROVINCIA DE

PAN.

VILLA Ó PUEBLO DE

EJERCITO.

Relacion de los suministros de pan hechos á cuerpos y clases del ejército desde tal á tal mes, segun los recibos originales que se acompañan encarpetados.

Clases y cuerpos.	Regimientos.	Batallones.	Numero de recibos.	Número de raciones.
Infantería	Saboya 6 ^o de línea	2 ^o	5	1000
	Mallorca 15 de idem	5 ^o	5	700
Caballería	Borbon 5 ^o de idem	"	4	500
	Castilla 1 ^o ligero	"	1	20
Artillería	El del 5 ^o departamento	1 ^o	1	980
Milicias	Provincial de Jaen	"	1	60
Marina		5 ^o	1	190
			<u>18</u>	<u>3250</u>

	Rs.	Mrs.
Las 1000 raciones de pan suministradas en el mes de tal á tal á 17 maravedises, según el adjunto testimonio, importan	500	"
Las 2250 id. id. en los meses de tal y tal á 20 maravedises, según el mismo testimonio, ó los que quieran acompañarse	1525	18
<u>3250</u>		
Total	<u>1825</u>	<u>18</u>

Fecha en la capital de la provincia y firma del comisionado ó apoderado del pueblo.

MINISTERIO PRINCIPAL DE HACIENDA
MILITAR DE LA PROVINCIA DE

Comprobada y conforme. Fecha y firma del comisario de guerra ministro principal militar de la provincia, y del individuo nombrado por la diputación provincial. O se harán los aumentos ó bajas que hubiere, devolviendo al comisionado del pueblo los recibos que no puedan admitirse por falta de explicación ó por otras causas que manifiesten no son de abono.

NOTAS.

1^o Se formará otra relación igual á esta por las especies de cebada y paja; otra por las de carne y vino; otra por los socorros de dinero &c. para no controvertir el orden del presupuesto de la guerra, y de las instrucciones de la administración militar, y para dar la debida aplicación á cada artículo en los ajustes de los cuerpos y clases.

2^o En iguales términos se formarán relaciones de los suministros á cuerpos francos, por estar prevenido que se lleve la cuenta de estos cuerpos con total separación de los del ejército.

3^o Lo mismo á la Milicia nacional movilizada, por estar sujeta esta arma á las alteraciones de su privativo instituto, y ser necesario conocer su devengo por los días, ó término que con arreglo á él y á las instrucciones se grave en su movilidad al presupuesto de la guerra.

4^o Igualmente se formarán relaciones separadas de todos los suministros que se hicieren al cuerpo de carabineros de Hacienda pública, por estar mandado que la Hacienda civil, en donde tiene radicado el pago de sus haberes, reintegre á la administración militar todo cuanto de esta reciba.

5^o Asimismo se formarán relaciones con separación por lo que respecta á las legiones auxiliares extranjeras, para poder aplicar exactamente, como corresponde, todos los artículos que se las suministre en sus diversos conceptos. Madrid 11 de Marzo de 1853. = Está rubricado. =

La que he dispuesto se inserte en este periódico de conformidad con lo prevenido en

la misma para que sirva á VV. de gobierno y á los demas fines que ella espere. Dios guarde á VV. muchos años. Chuchilla 7 de Abril de 1853. = José Rodríguez Paterna. = Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. General en jefe del ejército del centro me ha remitido para su publicación el siguiente bando expedido en su cuartel general de Valencia con la fecha que se advierte y cuyo tenor es el siguiente.

Don Marcelino Oráa, Lecumberri, Miguel de la calle é Irisarri; Académico de honor de la de bellas artes de la de Valencia; Senador electo por la Provincia de Teruel; Gran-Cruz de la Orden Americana de Isabel la Católica; Caballero de la Militar de San Recemengildo y de la de San Fernando de tercera clase; tres veces declarado Benemérito de la Patria; condecorado con varias Cruces de distinción por acciones de Guerra; Teniente General de los Ejércitos Nacionales; General en Jefe del de Operaciones del Centro; Capitan General de los distritos de Aragón, Valencia y Murcia; Presidente de las Juntas principales de fortificación; Protector de extranjeros y transentes, é Inspector de Cuerpos Francos y de las Compañías sueltas de Fusileros, &c. &c.

SIENDO uno de los motivos mas influyentes y poderosos que está alimentando la guerra, en que por desgracia se halla empeñada la Nación, el de que muchos individuos, á quienes ha cabido la suerte de soldado en las últimas quintas, se hayan sustraído de ingresar en sus respectivos depósitos, ó bien, que abandonando despues sus filas, suelen refugiarse algunos adonde la autoridad no puede ejercer su libre imperio, y tolerados otros en sus mismos pueblos, se dedican casi todos á la vagancia, aumentando las partidas de ladrones facciosos con grave daño del país, que saquean y aniquilan; al paso que disminuyen considerablemente las fuerzas de la Patria, y obligan á esta á que tenga que recurrir con mayor irreverencia al sacrificio de nuevos reemplazos para el ejército; y deseando por lo tanto contener un mal de tan grave trascendencia, y de interés tan público y general, para el cual no han sido suficientes las medidas ordinarias y comunes, es llegado el momento de desplegar, el justo rigor que mis deberes reclaman, y con él haré cumplir y respetar las leyes, cuya observancia me está encargada por S. M., y con especialidad, sobre este asunto, en Real orden de 6 de Enero último: en su consecuencia, usando de las facultades que por ordenanza me competen, y de las extraordinarias de que me hallo revestido, ordeno y mando:

Artículo 1.º Todos los individuos militares que hayan cometido el delito de desertion, incluso los de cuerpos francos, los quintos procedentes de los últimos sorteos que se hayan sustraído de ingresar en sus respectivos depósitos, ó bien fugádose de estos antes de haber sido destinados á regimiento ó batallon determinado, y todos los que por cualquiera otro motivo menos criminal estén en la actualidad separados indeludablemente de sus filas, sea cual fuere la causa que haya ocasionado su separacion de ellas, se presentarán, dentro del preciso término de quince dias, á las autoridades militares ó civiles, seguros de que no se les molestará en manera alguna por el crimen militar en que incurrieron.

Art. 2.º El plazo designado para acogerse á este indulto empezará á contarse desde el dia de su publicacion en las capitales de las provincias de las capitánías generales de mi mando; pero pasado aquel, todo el que fuese aprehendido sin haber verificado su presentacion por las justicias ó partidas de tropa que destinare al efecto, será irremisiblemente pasado por las armas con arreglo al bando del ejército de 1.º de Octubre último, que nuevamente recuerdo para su mas exacta observancia.

Art. 3.º Exigiré una severa responsabilidad á las autoridades locales que no den por su parte la mas estensa publicacion al presente bando: que occiden desertores en sus respectivos términos, ó que no den conocimiento á la militar mas próxima de aquellos que, por sus circunstancias particulares, no pueden aprehender por sí, ó que no presten, en fin, el auxilio mas eficaz y activo á todo individuo, sea paisano ó nacional, que intente aprehender á un desertor ó prófugo.

Art. 4.º Las mismas autoridades locales me darán parte de haber fijado el bando en los parajes de costumbre, y procurado, por todos los medios posibles, su mayor publicacion; y

cada mes de lo que hubiesen practicado en su cumplimiento, con los resultados que haya ofrecido; así para recomendar á S. M., para los premios á que se hagan acreedoras las que se inuestren celosas y diligentes en un servicio de tanta entidad para la Patria, como para proceder á lo que corresponda contra las omisas, tolerantes ó desidiaosas.

Art. 5.º Las autoridades civiles á quienes se presenten los referidos individuos cuidarán de enviarlos inmediatamente, bajo su responsabilidad, á disposicion del comandante general de la provincia, el cual formará con todos ellos un depósito provisional, de donde serán trasladados al punto que he señalado.

Art. 6.º El que sabiendo el paradero de algun desertor ó prófugo no lo denunciase á las autoridades civiles ó militares, pagará una multa proporcionada á los intereses que posea; y si careciese de estos y tuviese la aptitud necesaria para el servicio de las armas, será destinado en lugar de aquel por el tiempo que le falte de su empeño, como no sea menos de cuatro años, ó en defecto de dichas circunstancias se le destinará por seis años á un presidio peninsular.

Art. 7.º Al que denunciase algun desertor ó prófugo que pueda ser habido se le gratificará con cien reales vellon, y si le aprehendiese con la de doscientos, cuyas cantidades han de abonarse de los bienes que disfrute aquel; ó abonarse de los bienes que posean los cómplices, en su defecto de los que posean los cómplices, santos ó encubridores; y si el aprehensor fuese individuo de la milicia nacional se le eximirá de la movilizacion, ó bien se le acordará otra gracia equivalente.

Art. 8.º Luego que sea aprehendido un desertor ó prófugo ha de presentársele á la justicia, la cual formará inmediatamente una breve sumaria, en averiguacion de los pueblos por donde haya transitado ó residido, del modo que lo hizo, quénes lo injuraron, auxiliaron ó han favorecido su ocultacion, comprado su armamento ó vestidos, y todos los otros extremos oportunos; y terminada que sea la remitirá con el reo á la autoridad militar mas próxima.

Art. 9.º Esta misma autoridad me dará cuenta al momento, con relacion puntual y circunstanciada de lo que resulte, para disponer lo conveniente, á fin de que sea sometido el sumario y reo al juicio y fallo del consejo ordinario de guerra, que al efecto se nombra en los breves términos que estan marcados en el referido bando del ejército de 1.º de Octubre último.

Art. 10.º Recuerdo enérgicamente á todas las justicias de los pueblos comprendidos en el distrito de mi mando la mas puntual y estricta trito de mi mando la mas puntual y estricta observancia de los deberes que les impone el tratado 6.º título 12 de las Reales ordenanzas: bien entendido, que no solo llevaré á efecto las penas que en el mismo se espresan, sino que aplicaré otras mayores y extraordinarias que aplicaré otras mayores y extraordinarias que segun lo exijan la criminalidad que contra ellos resulte, y las imperiosas circunstancias de la guerra. Dado en mi Cuartel general de Valencia á 21 de Marzo de 1858. = *Marcelino Orzá*

Lo que he dispuesto se inserte en este boletín oficial á fin de que sean cumplimentadas las disposiciones de dicho Exmo. Sr. Chinchilla 6 de Abril de 1858. = *Manuel Fernandez Reina*.
Imprenta á cargo de *D Pedro Martinez*.